

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **70**

Fecha: 05 DE AGOSTO DE 2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2014 00317	Acción de Reparación Directa	ANA ZULEIMA CASTILLO ALVAREZ	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintiocho (28) de julio de 2022, donde esa corporación REVOCO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha once (11) de febrero de 2020.	04/08/2022	1
20001 33 33 001 2018 00235	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha siete (7) de julio de 2022, donde esa corporación CONFIRMO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2020.	04/08/2022	1
20001 33 33 002 2019 00048	Acciones Populares	LUIS EDUARDO CAAMAÑO PEREZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR	Auto admite incidente DAR APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR EL SEÑOR LUIS EDUARDO CAAMAÑO PEREZ, CONTRA EL REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR. COMISIONESE AL PERSONERO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA-CESAR PARA QUE REALICE LO SOLICITADO EN PROVIDENCIA Y REQUIERASE A LA OFICINA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR PARA QUE EN EL TERMINO DE 3 DIAS, CERTIFIQUE SOBRE LO SOLICITADO EN PROVIDENCIA Y REQUIERASE A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR, PARA QUE ALLEGUE CON DESTINO AL PRESENTE PROCESO LO SOLICITADO.	04/08/2022	1
20001 33 33 002 2019 00445	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MERY MIRANDA LIÑAN	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha doce (12) de mayo de 2022, donde esa corporación CONFIRMO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha cuatro (4) de febrero de 2021.	04/08/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2020 00185	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY BUSTOS CONTRERAS	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintiocho (28) de julio de 2022, donde esa corporación REVOCO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha diecisiete (17) de junio de 2021.	04/08/2022	1
20001 33 33 002 2020 00202	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURA ILSE PACHECO ARDILA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha doce (12) de mayo de 2022, donde esa corporación REVOCO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha diecisiete (17) de junio de 2021.	04/08/2022	1
20001 33 33 001 2022 00146	Acciones de Tutela	CECILIA ROSA CASTRO MARTINEZ	COLPENSIONES	Auto decide incidente ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL INCIDENTE DE DESACATO PROMOVIDO POR LA SEÑORA CECILIA ROSA CASTRO MARTÍNEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA.	04/08/2022	1
20001 33 33 002 2022 00162	Acciones de Tutela	YULI PAOLA TORRES VARGAS	SISBEN	Auto que Ordena Requerimiento OFICIESE A LA REGIONAL DEL SISBEN DNP VALLEDUPAR, PARA QUE, EN EL TERMINO DE 48 HORAS, ALLEGUE PRUEBA DE HABER DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN JUDICIAL IMPARTIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EL 24 DE JUNIO DE 2022. Y REQUIERASE A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE REGIONAL DEL SISBEN DNP VALLEDUPAR, PARA QUE INFORME CON DESTINO AL PRESENTE PROCESO LO SOLICITADO EN PROVIDENCIA.	04/08/2022	1
20001 33 33 002 2022 00329	Acciones de Cumplimiento	CAMILO VENCE DE LUQUE	MUNICIPIO DE BOSCONIA	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	04/08/2022	1
20001 33 33 002 2022 00374	Acciones de Tutela	FRANCISCO ALBERTO ORDOÑEZ ZABALETA	CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S ESP	Auto Admite y Avoca Tutela ASUMIR LA COMPETENCIA PARA TRAMITAR LA PRESENTE ACCION DE TUTELA, REMITIDA POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ADMITIR LA ACCION DE TUTELA. ORDENESE A LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y LA EMPRESA CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S ESP, RENDIR UNA EXPLICACION CLARA Y CONCRETA DE LOS MOTIVOS QUE DIERON ORIGEN A LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL. POR EL TERMINO DE 3 DIAS.	04/08/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 05 DE AGOSTO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NIMIA TORO ALTAMAR - ANA ZULEIMA CASTILLO
ÁLVAREZ - VIVIANA SMITH CASTILLO TORO -
MARÍA
EUGENIA CASTILLO ÁLVAREZ - YURLEY MILENA
CASTILLO TORO - EDWIN ELIAS CASTILLO TORO -
ARGENIS MARÍA ÁLVAREZ
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E.
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00317-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

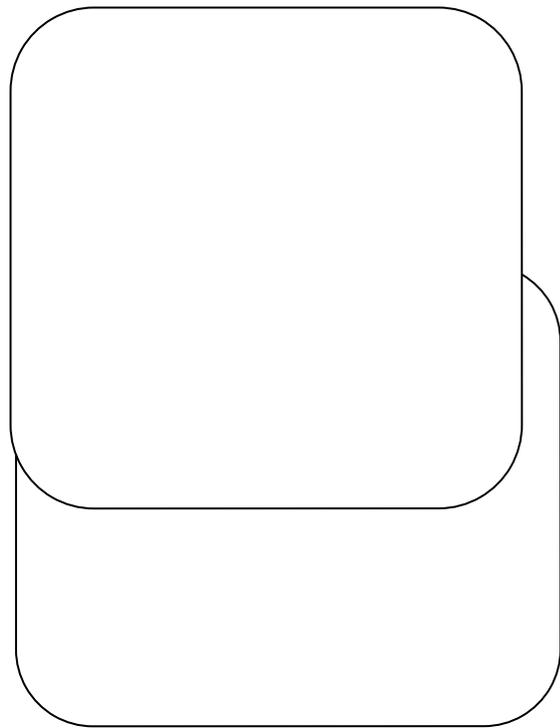
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintiocho (28) de julio de 2022, donde esa corporación REVOCO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha once (11) de febrero de 2020.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria si hubiere lugar a ellas, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud y cargo de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ





Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0184fbec26992562da17e99c8616fcb176516b45e2c14c0aaff6fb3f22c7475**

Documento generado en 04/08/2022 04:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANÍBAL GUILLERMO GONZÁLEZ MOSCOTE
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSITRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-001-2018-00235-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha siete (7) de julio de 2022, donde esa corporación CONFIRMO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2020.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria que haya lugar, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud y cargo de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/adad



Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ad8a08b9dc4161f0720945b269e329910d5729263156eef56ecd185c681a2b**

Documento generado en 04/08/2022 04:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: ACCION POPULAR / INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAAMAÑO PEREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA – CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00048-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa que el MUNICIPIO DE CHIRIGUANA – CESAR, no contestó requerimiento previo a la apertura de incidente de desacato, presentado nuevamente por el señor LUIS EDUARDO CAAMAÑO PEREZ, razón por la cual, procede el despacho a pronunciarse, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Manifiesta el señor Luis Eduardo Caamaño, que hasta la fecha de 20 de junio de 2022, la administración no ha iniciado las obras de alcantarillado y saneamiento del canal, por el cual se evocan aguas negras y fluviales de parte del municipio, por lo cual se continúan violentando los derechos colectivos de los habitantes del sector. Como quiera que el municipio de Chiriguaná no atendió al requerimiento previo de fecha 06 de julio de 2022, se procede a resolver sobre la apertura del presente incidente, a efectos de establecer si el ente territorial ha dado cumplimiento a la orden judicial emitida por esta agencia judicial el 29 de noviembre de 2019, en la cual se resolvió:

“PRIMERO: AMPARENSE los derechos colectivos al ambiente sano, a la salubridad pública y seguridad de la comunidad ubicada en el sector Calle 11 con Kra. 5° del Municipio de Chiriguaná- Cesar.

SEGUNDO: ORDENESE a la oficina de planeación Municipal, para que en el término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, realice los estudios necesarios y la viabilidad para el alcantarillado en el sector ubicado en la Calle 11 con Kra 5° del Municipio de Chiriguaná - Cesar. Una vez se haga el estudio y se establezca la viabilidad de dicho proyecto, se debe incluir en el plan de desarrollo 2020-2021 del Municipio de Chiriguaná - Cesar y para el periodo del mes de julio del año 2021 deben realizar la contratación para el alcantarillado en el sector ubicado en la Calle 11 con Kra 5° de dicha Municipalidad, dicha obra no debe exceder un plazo de doce (12) meses y una vez se ejecute dicha contratación, la administración debe informar a este despacho los avances realizados.



TERCERO: ORDENESE a la Defensoría del Pueblo y a la Personería Municipal de Chiriguana - Cesar, para que rindan un informe trimestral a este despacho de la orden impartida y del cumplimiento de la sentencia”

Establecida la orden impartida y en vista de que las amenazas ante un posible incumplimiento por parte de la entidad accionada vulnerando así los derechos colectivos al ambiente sano, a la salubridad pública y seguridad de la comunidad ubicada en el sector Calle 11 con Kra. 5° del Municipio de Chiriguana- Cesar, este despacho;

III. DISPONE

PRIMERO: Dar apertura al incidente de desacato presentando por el señor LUIS EDUARDO CAAMAÑO PEREZ, contra el representante legal de MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR, Dr. CARLOS IVÁN CAMAÑO CUADRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.098.670.767, en condición de alcalde del Municipio de Chiriguana, por el presunto incumplimiento de la orden judicial impartida por esta agencia judicial en sentencia de acción popular del 29 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE por el medio más expedito y eficaz en este estado de emergencia (correo electrónico, MSN, redes sociales, o mensaje de voz) al representante legal del MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR, Dr. CARLOS IVÁN CAAMAÑO CUADRO, del auto que dio apertura al incidente de desacato, para que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación, informe a esta agencia judicial si ha dado cumplimiento a orden impartida en la audiencia celebrada día veintinueve (29) de noviembre de 2019. Así mismo pueda pedir y acompañar pruebas que pretenda hacer valer para su defensa, correo para notificar alcaldia@chiriguana-cesar.gov.co, alcalde@chiriguana-cesar.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a través del medio más eficaz en este estado de emergencia (correo electrónico, MSN, redes sociales, o mensaje de voz) de esta decisión a la Procuradora 185 Judicial I Administrativa asignada a esta agencia judicial, para su conocimiento y emita concepto sobre el presente asunto, si así lo estima pertinente.

CUARTO: COMISIONESE al personero Municipal de Chiriguana - Cesar, para que realice una visita ocular al sector ubicado en la Calle 11 con Kra 5° del Municipio de Chiriguana - Cesar, para efectos que se rectifique si, en dicha zona el Municipio de Chiriguana - Cesar, ha iniciado las actividades necesarias para la viabilidad y construcción del alcantarillado. Líbrense los oficios respectivos por secretaria.

QUINTO: REQUIERASE, a la OFICINA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, para que en el término improrrogable de tres (3) días, certifique si,

- En el plan de desarrollo Municipal se encuentra incluido, la necesidad y el proyecto presupuestal necesario para efectos de dar cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante sentencia del 29 de noviembre de 2019, concerniente a *“los estudios necesarios y la viabilidad para el alcantarillado en el sector ubicado en la Calle 11 con Kra 5° del Municipio de Chiriguana - Cesar. Una vez se haga el estudio y se establezca la viabilidad de dicho proyecto, se debe incluir en el plan de desarrollo 2020-2021 del Municipio de Chiriguana - Cesar y para el periodo del mes de julio del año 2021 deben realizar la contratación para el alcantarillado en el sector ubicado en la Calle 11 con Kra 5° de dicha Municipalidad, dicha obra no debe exceder un plazo de doce (12) meses y una vez se ejecute dicha contratación”*. Por secretaria, líbrense los oficios respectivos, con nota de prioridad.

- CERTIFICAR si en el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR existe apertura de proceso de licitación o contrato para cumplir la orden judicial, ya dicha obras fueron incluidas en el plan de desarrollo del ente territorial. Plazo para contestar Tres (3) días.

SEXTO: Requierase a la oficina de talento humano del MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR, para que allegue con destino al presente proceso, acta de posesión, nombre completo, número de identificación, correo electrónico personal, salario, dirección física, del representante legal del Municipio de Chiriguana, encargado de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 29 de noviembre del año 2019. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas en el menor tiempo posible, en virtud de que se trata de una acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0fdb1f43bc38f7d76e558b111bba46b7f02fc89bd93928eaded4aca1e7021**

Documento generado en 04/08/2022 04:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MERY MIRANDA LIÑÁN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONALFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-002-2019-00445-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha doce (12) de mayo de 2022, donde esa corporación CONFIRMO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha cuatro (4) de febrero de 2021.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria si hubiere lugar a ellas, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud y cargo de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/adad



Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446e262928018736670f83dad29daa08edf2e896c5295439d044524ca322d1a3**

Documento generado en 04/08/2022 04:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY BUSTOS CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-002-2020-00185-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintiocho (28) de julio de 2022, donde esa corporación REVOCO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha diecisiete (17) de junio de 2021.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria que haya lugar, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud y cargo de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/adad



Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b2318de6d4667375d84089f6da52ab54afaeb7995688b9392e859f6f4f35f1**

Documento generado en 04/08/2022 04:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA ISLE PACHECO ARDILA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONALFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-002-2020-00202-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha doce (12) de mayo de 2022, donde esa corporación REVOCO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha diecisiete (17) de junio de 2021.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria si hubiere lugar a ellas, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud y cargo de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/adad



Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080b47c85b56ea6893eab51e0ff19755ef1e6462abcefb60cbb7fee1442d04**

Documento generado en 04/08/2022 04:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA/ INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: CECILIA ROSA CASTRO MARTÍNEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00146-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede se informa sobre la solicitud de fecha 28 de julio de 2022 de apertura de incidente de desacato promovido por la señora Cecilia Rosa Castro Martínez, por incumplimiento del fallo de tutela proferido en segunda instancia el 15 de julio de 2022, por el Tribunal Administrativo del Cesar contra Colpensiones. De igual forma se informe sobre la solicitud de desistimiento de este, razón por la cual procede el despacho a pronunciarse, teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El decreto 306 de 1992, por el cual se reglamenta el decreto 2591 de 1991, dispuso en el artículo 4, los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el decreto 2591 de 1991 así:

“Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto”. (...)

La norma trascrita, nos remite al artículo 316 del hoy Código General del Proceso que establece:



“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas”. (...)

Del análisis del caso en particular, se observa que la señora Cecilia Rosa Castro Martínez, solicitó el 28 de julio de 2022, apertura de incidente de desacato y cumplimiento de la sentencia de tutela proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cesar, contra la Administradora Colombiana de Pensiones, en la cual dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela impugnado, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la accionante CECILIA ROSA CASTRO MARTÍNEZ.

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a responder de manera clara, de fondo y precisa, la petición de fecha 28 de febrero de 2022, radicada ante dicha entidad el 3 de marzo de la misma anualidad”.

Así mismo, el 29 de julio de la presente anualidad, la señora Cecilia Rosa Castro Martínez allegó memorial solicitando desistimiento de apertura de incidente de desacato, toda vez que el 28 de julio de 2022 a las 5:01 pm, la líder del programa de Gestión Humana de la Gobernación del Cesar, le comunicó la respuesta de fondo del derecho de petición objeto de la acción de tutela en cuestión, dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial en segunda instancia.

Bajo estas circunstancias, resulta forzoso aceptar el desistimiento del trámite incidental pues las razones que lo motivan han fenecido de conformidad con lo expuesto por la parte incidentante y por tanto así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del incidente de desacato promovido por la señora CECILIA ROSA CASTRO MARTÍNEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese por secretaría a las partes de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390e9d816c0de6e43be9f850b9e38243d585b7e9003863928d485649d633772c**

Documento generado en 04/08/2022 04:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE TUTELA / INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: YULI PAOLA TORRES VARGAS
DEMANDADO: REGIONAL DEL SISBÉN DNP VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00162-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que la señora YULI PAOLA TORRES VARGAS, presentó memorial manifestando el incumplimiento de la orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo del Cesar en segunda instancia en el trámite de la acción de tutela, contra la REGIONAL DEL SISBÉN DNP VALLEDUPAR, así mismo, se informa que la incidentada allegó contestación, razón por la cual procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 24 de junio del año 2022, el Tribunal Administrativo del Cesar, resolvió:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha 20 de mayo de 2022, proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, y en su lugar se tutelan los derechos fundamentales de habeas data y al debido proceso de la joven YULI PAOLA TORRES VARGAS, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En razón a lo anterior, se ordena a la Oficina Administradora del SISBÉN de Valledupar, que a través de la dependencia correspondiente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión y sin que supere el plazo máximo quince



(15) días hábiles, inicie y complete el trámite de ley, que incluya una visita a la residencia de la accionante y elabore una encuesta individual que incluya todos los parámetros establecidos por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, recopilándose así la información necesaria para actualizar sus condiciones socioeconómicas y las de su núcleo familiar, así como los demás aspectos a los que hubiere lugar, con el fin de obtener, en caso de ser procedente, una reclasificación dentro de los niveles actuales del SISBÉN.

Se puntualiza que en caso tal que se incluya a la actora en una categoría del SISBÉN de persona vulnerable, la UPC deberá aplicar a la joven YULI PAOLA TORRES VARGAS el beneficio educativo que corresponda; siempre y cuando, cumpla los demás requisitos exigidos legalmente.

Revisado el escrito de incidente de desacato manera sucinta manifiesta la incidentante: *“A la fecha la entidad accionada ha hecho caso omiso a la solicitud anterior, y siendo aún más grave, a la orden del Tribunal Administrativo del Cesar, en la realización de la encuesta individual que incluya todos los parámetros establecidos por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, recopilándose así la información necesaria para actualizar sus condiciones socioeconómicas y las de su núcleo familiar, así como los demás aspectos a los que hubiere lugar, con el fin de obtener, en caso de ser procedente, una reclasificación dentro de los niveles actuales del SISBÉN”.*

El 27 de julio de 2022, el administrador del Sisbén municipal de Valledupar allegó memorial, dando respuesta al incidente de desacato manifestando que: *“Conforme la orden impuesta por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, me permito indicar a su Despacho que frente al fallo de la acción de tutela presentado ante esta entidad por YULI PAOLA TORRES VARGAS, este fue contestado de manera clara, de fondo y mediante notificación vía llamada telefónica el día martes 28 de junio de 2022 hora 9:30 am en la cual se le informa a la accionante que el trámite concerniente al caso es el trámite de revisión por inconformidad de categoría, el cual según las directrices estipuladas por el DNP solo podrá solicitarse después de 6 meses contados a partir de la última encuesta, para el cual se hace necesaria la realización de una nueva encuesta”.*

Revisado los documentos allegados al expediente, se tiene que, si bien es cierto, el Sisbén manifiesta haber dado cumplimiento a la orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de fecha 24 de junio de 2022, de los documentos que allegó con la contestación no obra prueba en el expediente que lo acredite, por consiguiente, es pertinente oficiar a la REGIONAL DEL SISBÉN DNP VALLEDUPAR, a que se pronuncie en el trámite impartido en el cumplimiento de la sentencia de tutela objeto de incidente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: Oficiese a la REGIONAL DEL SISBÉN DNP VALLEDUPAR, para que, en el término improrrogable de 48 horas, allegue prueba de haber dado cumplimiento a la orden judicial impartida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR el 24 de junio del año 2022, en lo concerniente a “En razón a lo anterior, se ordena a la Oficina Administradora del SISBÉN de Valledupar, que a través de la dependencia correspondiente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión y sin que supere el plazo máximo quince (15) días hábiles, inicie y complete el trámite de ley, que incluya una visita a la residencia de la accionante y elabore una encuesta individual que incluya todos los parámetros establecidos por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, recopilándose así la información necesaria para actualizar sus condiciones socioeconómicas y las de su núcleo familiar, así como los demás aspectos a los que hubiere lugar, con el fin de obtener, en caso de ser procedente, una reclasificación dentro de los niveles actuales del SISBÉN”.

SEGUNDO: Requírase a la oficina de talento humano de REGIONAL DEL SISBÉN DNP VALLEDUPAR, para que informe con destino al presente proceso, nombre completo y número de identificación, correo electrónico personal, salario, dirección física, del encargado de dar cumplimiento a las órdenes judiciales. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Juez

J02/NOV/dag

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8077a615feb0029775b109652cc16c081a4e0e5480093ae02e448c05a3974f22**

Documento generado en 04/08/2022 04:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUQUES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00329-00.
ASUNTO: MANIFIESTA IMPEDIMENTO

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, del escrito de contestación de la demanda se advierte que el suscrito funcionario que se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Tercero Administrativo de este Circuito Judicial que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA., previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Siendo ello así, el artículo 130 del CPACA establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículos 140 y 141 del Código General del Proceso.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

[...]

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en los artículos 130 y 131 del CPACA, que a su tenor dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:



1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

En relación con la causal prevista en el numeral 9 del artículo 150 del CPC - la que se consagra en similares términos en el mismo numeral del artículo 141 del Código General del Proceso -, el H. Consejo de Estado ha expresado: *“que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique.”*¹

En el *sub examine* se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., como quiera que, existe enemistad grave entre el suscrito operador judicial y el abogado Jhon Jairo Díaz Carpio, quien actúa en el presente proceso como apoderado judicial del municipio de Bosconia². Este vínculo de enemistad, si conociera del asunto de la referencia, afectaría la debida imparcialidad que debo tener como juez³.

Ahora bien, como la razón de impedimento expresada en la presente decisión se enmarca dentro de la causal contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., y en el artículo 131 numeral 1º del estatuto procesal administrativo, sin que haya lugar a justificar o probar dicha aseveración y se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.DISPONE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1º del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

¹ C.P. Susana Buitrago Valencia, auto del 17 de julio de 2014. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00022-00(IMP)

² Anexo # 15 del expediente digital.

³ Auto del 30 de septiembre de 2021. M.P. Gabriel Valbuena Hernández. Rad. 52001-23-33-000-2020-00011-01(1318-21).

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>agosto de 2022</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56acad67313736e5a4fca3871c5458866c5fafdc5d5359ddc85235daad1636d**

Documento generado en 04/08/2022 09:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: FRANCISCO ALBERTO ORDOÑEZ ZABALETA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS y LA EMPRESA CARIBESOL DE LA
COSTA S.A.S ESP
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00374-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se informa del ingreso de una acción de tutela promovida por el señor FRANCISCO ALBERTO ORDOÑEZ ZABALETA quien actúa en nombre propio contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y LA EMPRESA CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S ESP. Una vez revisado los documentos allegados al plenario, se observa que el H. Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, subsección A, mediante auto de fecha 29 de julio de 2022, se abstuvo de avocar conocimiento de la acción de tutela y ordenó remitir a los juzgados de administrativos del circuito de la ciudad de Valledupar. Ingresando por reparto a este juzgado el 04 de agosto de 2022.

En virtud de lo anterior, se procede a asumir la competencia y a estudiar su admisión teniendo en cuenta la siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

Una vez verificado que reúne los requisitos señalados en los artículos 86 de la constitución política y el decreto 2591 de 1991, se hace necesario admitirla para verificar si los derechos fundamentales alegados por el accionante están siendo violados o vulnerados por la entidad accionada.

Se establece, que en el presente asunto, el despacho no vinculará a la PEOCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la PRESIDENCIA DE LA

REPÚBLICA, pues de los supuesto facticos aludidos por la accionante en el escrito contentivo de tutela, no las relacionan al presente proceso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ASUMIR LA COMPETENCIA para tramitar la presente acción de tutela, remitida por el H. Consejo de Estado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR y darle trámite legal, a la acción de tutela presentada por el señor FRANCISCO ALBERTO ORDOÑEZ ZABALETA quien actúa en nombre propio contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y LA EMPRESA CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S ESP, por las presuntas violaciones o amenazas de unos derechos fundamentales. Informar al accionante por el medio más eficaz.

TERCERO: ORDENESE a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y LA EMPRESA CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S ESP, rendir una explicación clara y concreta de los motivos que dieron origen a la presente acción constitucional, para lo cual concédasele un término improrrogable de tres (3) días so pena de incurrir en los efectos de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y LA EMPRESA CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S ESP, que este despacho admitió y ordenó el trámite de una tutela, para que, si lo consideran, ejerza el derecho a la defensa.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a través del medio más eficaz en este estado de emergencia (correo electrónico, MSN, redes sociales o mensaje de voz) de esta decisión a la procuradora 185 I Administrativa asignada a esta agencia judicial, para su conocimiento y emita concepto sobre el presente asunto, si así lo estima pertinente.

SEXTO: Tener como pruebas, los documentos anexados con la presente Acción de Tutela y practíquense las demás pruebas conducentes y pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880d1d4e2ef9ee4a2d8e260fbe35142ef8e7b97a83b188ee14fb954f7f166811**

Documento generado en 04/08/2022 04:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

Estado Nro. 70 A

Fecha: 05 de agosto de 2022

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001-33-33-002-2018-00017-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE ALBERTO MEZA DAZA	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSITRACIÓN JUDICIAL	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA CATORCE (14) DE JULIO DE 2022, DONDE ESA CORPORACIÓN CONFIRMO LA SENTENCIA PREFERIDA POR ESTE JUZGADO, DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE 2021.	04 DE AGOSTO DE 2022	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 05 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

ALEX DAVID AMAYA DAZA
SECRETARIO AD HOC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO MEZA DAZA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSITRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-002-2018-00017-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha catorce (14) de julio de 2022, donde esa corporación CONFIRMO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha veintidós (22) de junio de 2021.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria que haya lugar, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud y cargo de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/adad



Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df51a3ed05827369919b25d1bd931b399d9d283223feb89b41c1f077dbe0a8ee**

Documento generado en 04/08/2022 04:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>